

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BRENDA M. FERNÁNDEZ
SANTIAGO

Demandante-Peticionaria

Vs.

CARLOS I. GARCÍA SOLER

Demandado-Recurrido

KLAN202000500

Apelación,
acogida como
certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
IDI2003-0007
(302)

Sobre: Divorcio
Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

La Sra. Brenda M. Fernández Santiago (señora Fernández) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI le impuso una sanción de \$200.00 por no contestar ciertas preguntas del *Primer Pliego de Interrogatorio* que le cursó el Sr. Carlos García Fernández (señor García).

Se expide el *certiorari*¹ y se revoca la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 3 de marzo de 2005, el TPI decretó la ruptura del vínculo matrimonial entre el señor García y la señora Fernández. Estableció, además, una pensión alimentaria a beneficio del menor que las partes procrearon.

¹ Por tratarse de un asunto interlocutorio, este Tribunal atenderá la controversia a través del recurso de *certiorari*. Sin embargo, el caso conservará su designación alfanumérica original.

Posteriormente, la señora Fernández pidió una revisión de la pensión alimentaria. El TPI la concedió.

El 14 de febrero de 2019, la señora Fernández instó una *Moción de Desacato*. Informó que el señor García había incumplido con el pago de la pensión alimentaria. En respuesta, el señor García presentó una *Moción Solicitando Rebaja de Pensión*.

En lo pertinente, el 14 de marzo de 2019, la señora Fernández se casó en segundas nupcias bajo el régimen de separación total de bienes. A esos fines, suscribieron escrituras de capitulaciones matrimoniales.

El 15 de marzo de 2019, el señor García notificó el *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de documentos*. La señora Fernández lo recibió el 4 de abril de 2019.

El 18 de junio de 2019, la señora Fernández notificó su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) debidamente juramentada. Incluyó un listado de todos los gastos del menor y la Declaración Informativa de Ingresos con el Formulario 480 correspondiente al año 2018.

El 21 de junio de 2019, la señora Fernández envió sus *Repuestas al Interrogatorio*. Objetó las preguntas 24, 27, 32 y 39 por considerarlas impertinentes. Fundamentó su argumento en las capitulaciones matrimoniales de su actual matrimonio e incluyó una copia de estas.

El 28 de junio de 2019, el señor García objetó las *Respuestas al Interrogatorio* que ofreció la señora Fernández. Sostuvo que estas fueron insuficientes y no responsivas. Solicitó respuestas suplementarias en un término de 10 días.

El 19 de agosto de 2019, la señora Fernández objetó la pregunta número 1 y suplementó sus respuestas a las preguntas número 6, 24 y 38. Mantuvo su posición en cuanto al resto de las preguntas, como también reiteró la impertinencia de algunas y la improcedencia de otras por no tener disponible ciertos documentos, como, por ejemplo, la Certificación de Radicación de Planillas. Asimismo, suplió documentación adicional, a saber: una copia del certificado de matrimonio; el recibo del pago de la escuela del menor; una copia de la deuda personal por concepto de préstamo estudiantil; la licencia de su vehículo de motor; y evidencia del plan médico privado del menor.

El 3 de septiembre de 2019, el señor García presentó una *Urgente Solicitud al Amparo de la Regla 34.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*. Protestó las segundas respuestas que ofreció la señora Fernández. Solicitó, también, documentos e información relacionada al plan médico del menor.

Acto seguido, la señora Fernández instó una *Moción Extremadamente Urgente en Solicitud de Orden Protectora*. Sostuvo que actuó de buena fe en el proceso de descubrimiento de prueba. Indicó que proveyó todas las contestaciones pertinentes y la documentación en apoyo a las mismas. Señaló que el señor García solicitó información que ya se la había entregado. Reiteró sus objeciones sobre la pertinencia de ciertas preguntas. Pidió, además, que se ordenara al señor García a entregar los documentos que solicitó. El TPI la declaró No Ha Lugar.

Ante ello, el 15 de noviembre de 2019, la señora Fernández envió, por tercera vez, las respuestas al

interrogatorio. Reafirmó sus respuestas y objeciones. Añadió una copia de una carta del Programa Pro-Bono como evidencia de su labor legal.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2019, la señora Fernández solicitó una *Certificación de Deuda* en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Conforme esta, el señor García tenía una deuda de \$1,227.01² en el pago de la pensión alimentaria.

El 3 de diciembre de 2019, el señor García presentó una *Urgente Moción Solicitando Imposición de Sanciones Económicas y Vista de Desacato*. Insistió en que la señora Fernández no contestó todas las preguntas del *Primer Pliego de Interrogatorio*.

El 13 de diciembre de 2019, la señora Fernández instó una *Extrema Urgencia Réplica a Moción de Extrema Urgencia (Reiterando Solicitud de Sanciones y Solicitud de Desacato)*. Reiteró el incumplimiento del señor García con los pagos de la pensión alimentaria. Enfatizó la deuda de \$1,227.01.

El 10 de enero de 2020, el TPI indicó que en la próxima vista de estado discutiría: (1) el descubrimiento de prueba; y (2) la *Solicitud de Desacato* de la señora Fernández.

Sin embargo, el señor García objetó que se discutiera el desacato en la próxima vista. Sostuvo que su representación legal no estaba preparada para atenderlo. En consecuencia, el TPI concedió un término de cinco días para que la representación legal del señor García expusiera su posición por escrito. No lo hizo dentro del término.

² Véase, Apéndice XXIII, *Certificación de ASUME sobre deuda de alimentos* emitida 12/12/2019.

El 29 de enero de 2020, el TPI impuso a la señora Fernández una sanción de \$200.00 por concepto de honorarios de abogado de la representación legal del señor García. Determinó que la señora Fernández no contestó ciertas preguntas del *Primer Pliego de Interrogatorio*. En específico, ordenó que contestara las preguntas número 12, 13, 22, 24, 27, 32 y 44.³

En desacuerdo, la señora Fernández presentó una *Moción de Reconsideración*. El TPI la declaró No Ha Lugar.

Inconforme, la señora Fernández presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL ABUSAR DE SU PODER Y DISCRECIÓN PROMOVRIENDO UN REMEDIO ACADÉMICO.

ERRÓ EL [TPI] AL ERRÓNEAMENTE APRECIAR LA PRUEBA QUE HA TENIDO ANTE SI, PENALIZADO AL DÉBIL JURÍDICO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA, QUIEN ES LA PARTE ALIMENTISTA Y HA OPTADO POR IMPONER UNOS HONORARIOS POR CONCEPTO DE ABOGADO QUE NO PROCEDEN CONFORME A DERECHO Y A LA REALIDAD FÁCTICA DE LA [SEÑORA] FERNÁNDEZ, DECRETANDO ASÍ "NO HA LUGAR" LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADA EL 13 DE FEBRERO DE 2020.

ERRÓ EL [TPI] AL DECRETAR "NO HA LUGAR" A SOLICITUD DE ORDEN AL [SEÑOR] GARCÍA A RESPONDER LAS OBJECIONES DEL INTERROGATORIO.

ERRÓ EL [TPI] AL DECRETAR "NO HA LUGAR" NI ATENDER LA SOLICITUD DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL [SEÑOR] GARCÍA DEBIDO A QUE LA LCDA. GARCÍA NO SE ENCONTRABA PREPARADA, NI SE LE CONCEDIÓ HONORARIOS DE ABOGADOS A LA LCDA. DIANA LUGO.

Por su parte, el señor García presentó un *Escrito en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

³ Sin embargo, es importante señalar que, en su *Réplica Moción de Extrema Urgencia (Reiterando Solicitud De Sanciones)*, el señor García solicitó que se respondieran las preguntas número 1, 2, 6, 10, 15, 24, 25, 26, 27 32 y 44, no las preguntas 12, 13 y 22.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis suplido)

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Descubrimiento de prueba

Los interrogatorios son un método efectivo y económico de descubrimiento de prueba. Consiste en

dirigir a la parte contraria un pliego de preguntas para que las conteste bajo juramento y las remita a la parte proponente. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, sec. 2701, pág. 364.

La Regla 30 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 30, no impone límites en cuanto al número de preguntas en un interrogatorio, como tampoco al número de interrogatorios de una parte. *Meléndez Piñero v Levitt & Sons P.R., Inc.*, 104 DPR 895 (1976). Ahora, aunque este mecanismo de descubrimiento de prueba es amplio, el tribunal puede rechazar o limitar un interrogatorio. Esto, si el mecanismo resulta opresivo, oneroso o injusto, o porque diera base a las limitaciones de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. *Sierra Berdecía v Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Conforme la Regla 30.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los interrogatorios pueden notificarse después de los 30 días del emplazamiento de la parte, a menos que la parte demandada inicie cualquier tipo de descubrimiento de prueba. Cada interrogatorio tiene que contestarse por escrito. Además, la Regla establece:

[S]i el interrogatorio es objetado, se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación, y se deberá acompañar copia del interrogatorio objetado [...] [.]

[L]a parte a la cual le sean notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término [...] [.]

[L]a parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

En ese caso, la parte promovente puede pedirle al Tribunal que obligue el descubrimiento cuando la parte promovida se rehúsa a hacerlo, aun después de los esfuerzos oportunos, razonables y de buena fe de la parte promovente. Conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2., si una parte deja de contestar cualquier interrogatorio, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a contestar o especificar lo solicitado.

Al amparo de esta Regla, dejar de contestar lo solicitado puede considerarse una respuesta evasiva o incompleta. Después del Tribunal escuchar las partes podrá imponer a la que incumplió el pago de los gastos en los que incurrió la parte promovente en la obtención de la orden, incluso honorarios de abogado. Esto, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para oponerse a la solicitud o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

En lo pertinente, el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 515, dispone que "en los procedimientos judiciales relacionados a pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica de las partes será compulsorio". El objetivo de estas disposiciones es que la determinación sobre la cuantía esté basada en la información más completa posible, de modo que demuestre, de forma adecuada e ilustrativa, los verdaderos recursos

del alimentante y las verdaderas necesidades del alimentista. S. Torres Peralta, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, Publicaciones STP, 1997, a la pág. 4.31.

C. Desacato

Como imperativo constitucional, en nuestro ordenamiento no existe el encarcelamiento por deudas para vindicar intereses primordialmente privados. Const. P.R., Art. II, Sec. 11; *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709 (1984). No obstante, los casos de alimentos presentan una excepción a tal prohibición. Esto, pues, el Foro Más Alto ha reconocido que la obligación de proveer alimentos tiene una alta jerarquía y está revestida de interés público, por lo que se justifica el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil. *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra*, pág. 709; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002).

Los tribunales tienen el desacato civil a su disposición para obligar el cumplimiento con sus órdenes. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992). A diferencia del desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019). Esta distinción es importante, "ya que es precisamente la naturaleza reparadora del desacato civil lo que ha dado paso a que se le reconozca como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda en los casos de alimentos". *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, pág. 805. Al respecto, el Foro Judicial Máximo ha afirmado que:

En el desacato civil se impone en la sentencia una penalidad por término indefinido, efectiva hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria. Como se ha indicado, el propósito esencial de tal clase de sentencia es el de beneficiar al otro litigante, y promover sus intereses privados, ya que el demandado tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da una oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa. La sentencia en un desacato civil no es punitiva, y la imposición de la pena no es su finalidad primordial. La pena por un término indefinido sirve solamente de medio para el logro de la finalidad esencial del cumplimiento de la orden original, en beneficio del otro litigante. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781 (1954).

La base para este es el interés apremiante del Estado en proteger los derechos de los alimentistas menores de edad. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, *supra*. No obstante, el desacato civil debe utilizarse con prudencia "por la privación de libertad que conlleva, y limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en que la continuada encarcelación del desacatador pueda surtir los efectos de dar al alimentista la reparación necesaria". *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518, 522 (1976). Por lo cual, el desacato civil debe usarse, únicamente, para proporcionarle al menor de edad los alimentos debidos. *Sosa Rodríguez*, *supra*, pág. 521; *Espinosa v. Ramírez*, *Alcaide de Cárcel*, 72 DPR 901, 905 (1951).

Por su parte, el Art. 31 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 529, incorpora el desacato civil "como uno de los mecanismos para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal, las emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria

para beneficio de un o una menor de edad". Conforme este, se puede solicitar el desacato mediante cualquier escrito o moción, en el cual se exponga que la "parte alimentante incurso en desacato por haber incumplido una orden de pensión alimentaria". Una vez se solicita, el Tribunal tiene que: (a) calendarizar una vista; (b) resolver por escrito; y (c) notificar a las partes dentro de un término no mayor de 20 días laborables, contados a partir de la fecha de presentación del escrito o moción. 8 LPRA sec. 529.

III. Discusión

Según se indicó, la discreción de este Tribunal para expedir el auto de *certiorari* debe ceñirse al marco que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, la intervención interlocutoria por parte de este Tribunal tiene que anclarse en una de las razones de peso de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por tratarse de un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza la intervención de este Tribunal. Basado en ello, se expide el auto y se resuelve.

En suma, la señora Fernández indica que cumplió a cabalidad con el descubrimiento de prueba. A su vez, solicita que se atienda su *Solicitud de Desacato*.

Por su parte, el señor García argumenta que la señora Fernández incumplió con el descubrimiento de prueba, pues falló en proveer contestaciones adecuadas. Plantea, además, que está cumpliendo con su plan de pago de pensión.

En sus primeros tres señalamientos de error, la señora Fernández objeta la sanción económica que el TPI le impuso. Afirma que no procede, pues cumplió, como

corresponde, con sus responsabilidades con el descubrimiento de prueba. Reitera que sus objeciones son legítimas, pues la información que solicita el señor García es impertinente. Razona, además, que el TPI no debió denegar su solicitud de orden protectora. Tiene razón.

Este Tribunal, de ordinario, no interviene con asuntos atinentes al manejo cotidiano del caso ante el TPI. Ahora bien, tratándose de un asunto de familia en el cual están de por medio los alimentos de un menor de edad, este Tribunal determina ejercer su discreción y resolver la controversia en los méritos. De entrada, dado que el señor García y la señora Fernández se imputan incumplimientos de parte y parte, precisa estudiar con rigor el tracto procesal de este caso.

Según se relató, el 21 de junio de 2019, la señora Fernández envió, por primera ocasión, las *Repuestas al Interrogatorio*. Objetó las preguntas 24, 27, 32 y 39 pues, a su juicio, son impertinentes a la controversia. Sin embargo, el señor García tildó las respuestas como insuficientes y no responsivas, y solicitó respuestas suplementarias. Entonces, por segunda ocasión, la señora suplementó la información de las preguntas 6, 24 y 38, y añadió una objeción a la pregunta número 1. Además, conforme se indicó, remitió documentación atinente, a saber: el certificado de matrimonio; los recibos del pago del colegio del menor; detalles de sus préstamos estudiantiles; información del plan médico del menor y la licencia de su vehículo. No obstante, ante una subsiguiente protesta del señor García, la señora Fernández, por tercera ocasión, envió sus respuestas al interrogatorio. Reiteró sus respuestas y objeciones.

A pesar de los esfuerzos reseñados por parte de la señora Fernández, el señor García solicitó la imposición de una sanción económica y una vista de desacato. En consecuencia, el TPI impuso una sanción de \$200.00 a la señora Fernández. Adoptó así la posición del señor García y hasta ordenó que se contestaran preguntas que ni el señor García había solicitado que se respondieran (la número 12, 13 y 22).⁴ Lo que es más, un estudio del expediente revela que, para la fecha de la sanción, la señora Fernández ya había contestado las preguntas 24, 27, 32 y 44. Entiéndase, el TPI concedió un remedio que, en parte, el señor García no solicitó y, en parte, era innecesario, *i.e.*, se había tornado académico.

Dicho de otro modo, el señor García tiene las respuestas necesarias, más está insatisfecho con estas. Ahora, si bien la insatisfacción de una parte con las respuestas no es, de por sí, suficiente para obligar respuestas diferentes, las solicitudes reiteradas del señor García no cayeron en oídos sordos. La señora Fernández complementó y suplementó sus respuestas en dos ocasiones adicionales e, incluso, proveyó la prueba documental pertinente que se le solicitó.

Como también es su derecho, la señora Fernández objetó ciertas preguntas con razones legítimas ancladas en la naturaleza del régimen de separación de bienes que impera en su matrimonio.⁵ Este Tribunal reconoce que el descubrimiento de prueba mediante un interrogatorio es

⁴ Véase, la *Réplica Moción de Extrema Urgencia (Reiterando Solicitud De Sanciones)* que presentó el señor García, en la cual solicitó que se contestaran las preguntas 24, 27, 32 y 44.

⁵ La objeción de la señora Fernández no va a cambiar. Las finanzas y deudas del esposo de la señora Fernández son impertinentes en el caso, pues, de nuevo, existen capitulaciones matrimoniales cuya copia está en manos del señor García. Levantar una objeción legítima y reiterar tal posición ante la insistencia de una parte, no hace a la señora Fernández despreciativa de sus obligaciones con el descubrimiento de prueba.

amplio y, en controversias de pensión de menores, exige una investigación⁶ cabal sobre los asuntos de capacidad económica. Ello, sin embargo, no puede dar pie a que una parte fuerce el descubrimiento de aquello que no es pertinente a la controversia. Así, este Tribunal concluye que la señora Fernández proveyó la información pertinente y que la sanción no encuentra fundamento en el expediente. Se cometió este error.

Finalmente, en su cuarto señalamiento de error, la señora Fernández sostiene que el TPI desatendió su *Solicitud de Desacato*. Arguye que el TPI debió declarar al señor García incurso en desacato por incumplir con el pago de la pensión alimentaria e imponerle honorarios de abogado. Este error se cometió.

Para el 13 de diciembre de 2019, cuando la señora Fernández presentó su *Solicitud de Desacato*, la *Certificación* de ASUME indicaba que el señor García tenía un balance adeudado de \$1,227.01. Aunque el TPI inicialmente calendarizó la discusión del desacato, el señor García se opuso bajo el argumento de que su representación legal no estaba lista para ello. Entonces, el TPI permitió a la representación legal del señor García expresarse por escrito en cinco días. Esta incumplió con el término. Independientemente, el TPI nunca recalendarizó una nueva vista de desacato por el incumplimiento con los pagos de la pensión alimentaria.

En atención al rol de *parens patriae* del Estado de asegurar el mejor bienestar de un menor, el Tribunal tiene que atender los incumplimientos con el pago de la

⁶ Conforme el Art. 11 (B) (4) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 510, el proceso de imposición de la pensión alimentaria requiere una investigación compulsoria sobre la situación y capacidad económica del alimentante y del alimentista

pensión alimentaria. Como se expresó, cuando una parte solicita un desacato civil por incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria, el Tribunal tiene que calendarizar una vista, resolver por escrito y notificar a las partes dentro de un término de 20 días.

El tracto procesal de este caso refleja que hay asuntos relacionados a la deuda por pensión que están pendientes por resolver. La *Certificación* de ASUME así lo evidencia. Si bien el expediente refleja ciertos abonos a la deuda,⁷ todavía aparenta existir un balance pendiente.

En fin, este Tribunal desconoce si el TPI ya atendió la aparente deuda de pensión alimentaria. De no haberlo hecho, corresponde calendarizar la vista que exige el ordenamiento para dilucidar cualquier asunto pendiente al respecto, por supuesto, con la premura que corresponde.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del TPI y se deja sin efecto la sanción de honorarios. Se devuelve al TPI para la calendarización de la vista de desacato por incumplimiento de pensión alimentaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase, Apéndice XXXVIII, recibos de pago por la cantidad de \$400